

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-024/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el partido político **Hagamos**¹, contra los oficios números **02125/2024** y **2280/2024** emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² y oficio con clave alfanumérica **IEPC-DEP-SNR-029/2024** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³.

ANTECEDENTES⁴

1. REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO. El tres de marzo, el impugnante, solicitó el registro de las candidaturas a munícipes de Pihuamo, Jalisco.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONSULTA. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días cinco y ocho de marzo, registrados con números de folio **13986** y **14006**, el recurrente solicitó el listado de los municipios debidamente firmados y registrados tanto de manera individual como aquellos en los que encabeza la planilla dentro de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por lo que ve al primer escrito, y en el segundo citado, pidió el reporte de actividades en el Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC).

3. RESPUESTA Y NOTIFICACIÓN A LAS SOLICITUDES DE CONSULTA. El ocho y doce de marzo, la Secretaría notificó al impugnante la contestación a los escritos precisados en el punto anterior, mediante oficios **02125/2024** y **2280/2024** de Secretaría Ejecutiva, respectivamente.

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² En adelante la Secretaría.

³ En adelante Dirección de Prerrogativas.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

4. REQUERIMIENTO. Con fecha catorce de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas requirió al recurrente mediante el oficio con clave alfanumérica **IEPC-DEP-SNR-029/2024** a efecto de que corrigiera o subsanara los requisitos omitidos o erróneos, en el formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional del Instituto Nacional Electoral.

5. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El quince de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por **Ana Teresa Rodríguez Yerena**, representante ante el Consejo General de este Instituto, del partido político impugnante, registrado con número de folio 01036, mediante el cual presentó Recurso de Revisión contra la respuesta recaída a los escritos referidos en párrafos precedentes, así como contra el requerimiento citado en el párrafo anterior.

6. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. El día 18 de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de tercero interesado del Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante.

7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA. Por proveído de veintidós de marzo, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente **REV-024/2024** y, entre otros puntos, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la publicación del presente medio de impugnación, así también, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

8. ACUERDO QUE APREUBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO HAGAMOS. El día de treinta de marzo, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-069/2024**, junto con su fe de erratas, de este Consejo General, se aprobó el registro de planillas del Partido Político local Hagamos.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierten los oficios **02125/2024** y **2280/2024** emitidos por la Secretaría de este Instituto, así como un requerimiento con número de oficio

⁵ En adelante Consejo General

IEPC-DEP-SNR-029/2024 realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, esto de conformidad con los artículos 577 y 578, en relación con el 118, párrafo 1, fracciones I y II, incisos b) y c); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Una vez determinada la competencia de este órgano electoral para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 510, párrafo 1, fracción II del código comicial de la entidad, se concluye que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, que señala lo siguiente:

Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

Asimismo, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.

En este sentido, como se desprende de la norma referida, la causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

- b) Que la decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, cuando la revocación o modificación es el medio para llegar a ese fin.

Ahora bien, la interposición de un medio de impugnación como el presente tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así que, el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causa respectiva.”⁶

En el presente caso, el recurrente se duele de la omisión de tener por debidamente firmada y presentada la planilla del municipio de Pihuamo, Jalisco; así como la falta de reconocimiento de validez del documento “Registro de candidaturas”, del referido municipio, esto materializado por los oficios de la Secretaría Ejecutiva de número **02125/2024** y **2280/2024** y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas mediante oficio **No. IEPC-DEP-SNR-029/2024**, notificados los días ocho, doce y catorce de marzo, respectivamente.

Es importante precisar que, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Hagamos para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; de treinta de marzo, identificado con la clave

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

alfanumérica IEPC-ACG-069/2024, junto con su fe de erratas, se observa que sí fue registrada la planilla de munícipes correspondiente al municipio de Pihuamo, Jalisco.

Lo anterior, como se advierte del Anexo III del acuerdo referido, que se muestra a continuación.

PERSONA PROPIETARIA		PERSONA SUPLENTE	
Género	Disposición	Género	Disposición
M		M	
H		H	
M		M	
H	Candidatura Joven	M	
M	Candidatura Joven	M	Candidatura Joven
H		H	
M		H	

ANEXO III. INTEGRACIÓN DE PLANILLA A MUNÍCIPES PROCEDENTE
PIHUAMO
HAGAMOS

PIHUAMO

SINDICATURA

N3-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1



Como se desprende de lo anterior, la omisión de tener por debidamente firmada y presentada la planilla del municipio de Pihuamo, Jalisco; así como la falta de reconocimiento de validez del Registro de Candidaturas, del referido municipio, quedaron superadas con el dictado del acuerdo IEPC-ACG-069/2024 junto con su fe de erratas, en el que se **aprobó el registro** de la planilla referida, presentada por el recurrente.

En consecuencia, el acto impugnado **ha quedado sin materia** por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 511, párrafo 1, fracción II, en relación con el 510, párrafo 1, fracción II del código comicial del estado.

II. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a las personas integrantes del Consejo General, así como deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente, en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 31 de mayo de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **vigésima cuarta sesión extraordinaria urgente** del Consejo General, celebrada el **31 de mayo de 2024**, la cual fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."